

Ficha capítulo 7: Transacciones electrónicas de fondos: mercado relevante, discriminación de precios y prescripción

Análisis de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, autos Rol N°125.433-2020

Tribunal	Corte Suprema
Rol	125.433-2020
Fecha	18 de abril de 2022
Materia	Libre competencia
Submateria	Mercado relevante – Discriminación arbitraria de precios – Prescripción
Procedimiento	Reclamación contra sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC)
Hechos	<p>Diversos bancos demandaron a Banco Estado por aplicar tarifas interbancarias discriminatorias en el servicio de terminación de transferencias electrónicas de fondos (TEF).</p> <p>Las tarifas históricas provenían del antiguo CET/CCA, pero desde 2002 quedaron entregadas a negociación bilateral. A juicio de los bancos demandantes, Banco Estado, como mayor receptor neto de transferencias, habría mantenido tarifas artificialmente altas para bancos pequeños y medianos.</p> <p>El TDLC rechazó las demandas, definiendo el mercado relevante como el de cuentas bancarias y concluyendo que Banco Estado no tenía poder de mercado. También acogió la excepción de prescripción, estimando que la conducta se perfeccionó al fijarse las tarifas en los Contratos de Partícipe.</p> <p>Los demandantes recurrieron a la Corte Suprema, impugnando tanto la definición del mercado relevante como el análisis de discriminación de precios y prescripción.</p>
Tema central discutido	¿Qué mercado relevante corresponde para analizar tarifas interbancarias de TEF: el de cuentas bancarias o el de terminación de transferencias electrónicas?
Considerandos relevantes	<p>VIGÉSIMO TERCERO</p> <p>“Que en el examen de las conductas imputadas por los demandantes a Banco del Estado de Chile se ha de dilucidar si éstas tienen la aptitud de afectar la libre competencia en el mercado relevante de que se trata. Para determinar, entonces, cuál es el mercado que, al tenor de los hechos de autos, puede ser calificado de relevante se debe destacar, en primer lugar, que todas las circunstancias fácticas expuestas por las partes en torno a este particular se refieren, dicen relación o inciden, en último término, con el servicio de transferencias electrónicas de fondos que las instituciones bancarias efectúan entre sí, labor que, como quedó asentado en el fallo reclamado, se desarrolla en el contexto de una industria de redes en la que, por consiguiente, existe interdependencia entre los actores que participan de él.”</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO</p> <p>“Que al tenor de tales elementos de juicio es posible concluir que el mercado relevante está constituido, en la especie, por los servicios de transferencias</p>

	<p>electrónicas de fondos en línea, que se efectúan mediante la interconexión en red de las distintas instituciones bancarias adscritas al sistema, sea que se practiquen desde o con destino a cuentas corrientes o cuentas vista, dentro del territorio nacional.”</p>			
<p>Decisión</p>	<p>La Corte Suprema revocó la Sentencia N°174/2020 del TDLC: redefinió el mercado relevante, rechazó la prescripción y reconoció la existencia de discriminación arbitraria de precios.</p>			
<table border="1"> <tr> <td> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Marisol Peña</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Sentencias Destacadas 2024-2025</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Marisol Peña</p>	<p>Sentencias Destacadas 2024-2025</p>	<p>“Se analiza la sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°125.433, que revocó la sentencia N°174/2020 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia pues, a mi juicio correctamente, se estableció un mercado relevante distinto al que había fijado el H Tribunal, y se concluyó, asimismo, que el plazo de prescripción no empezaría a correr en tanto no cesara la conducta de discriminación arbitraria de precios acusada. Se enfatizan los presupuestos necesarios para determinar el mercado relevante y su relevancia en materias de libre competencia. Así, una correcta delimitación del mercado relevante permite identificar adecuadamente quienes tienen poder de mercado y, posteriormente, detectar posibles comportamientos anticompetitivos. Por último, se da cuenta de que una correcta interpretación de la conducta de discriminación arbitraria de precios acusada en este caso no debe vincularse a lo pactado en cada contrato de partícipes, sino al cobro de precios discriminatorios, lo que lleva a concluir que su ejecución existe en tanto se continúen cobrando precios arbitrariamente discriminatorios.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Marisol Peña</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2024-2025</p>				